



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Miércoles, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	COMERCIALIZADORA RANCHO LA LUCIANA S.A.S., TULIO DAVID LLORENTE ESPITIA y ZULEYMA ZUNILDA SANTIS CHICA
Radicado	23001 31 03 002 2022 00104 00
Asunto	Auto niega seguir ejecución y otros asuntos

Atendiendo la respuesta dada por parte de la apoderada judicial demandante, en dónde asegura que, se pretende seguir la ejecución y obtener el cumplimiento de la obligación aquí reclamada frente a los ejecutados COMERCIALIZADORA RANCHO LA LUCIANA S.A.S. y ZULEYMA ZUNILDA SANTIS CHICA, el despacho procederá de conformidad.

Visto lo anterior, dentro del presente asunto, tenemos que, la apoderada judicial demandante, allegó prueba de haber efectuado la notificación de los ejecutados TULIO DAVID LLORENTE ESPITIA y ZULEYMA ZUNILDA SANTIS CHICA, por aviso en las direcciones físicas registradas para ambos, fe de ello da el certificado emitido por la empresa de mensajería City Express, de la cual se advierten que, fueron debidamente notificados el pasado 30 de julio y 9 de septiembre de 2022.

Igualmente, manifestó la imposibilidad de lograr la notificación de la demandada COMERCIALIZADORA RANCHO LA LUCIANA S.A.S., sin embargo, atendiendo que, fue allegado al proceso el acta de inicio del trámite de negociación de deudas del señor Tulio David Llorente, solicita se tenga a dicha ejecutada notificada por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

Tenemos que, Banco de Occidente, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria en contra de COMERCIALIZADORA RANCHO LA LUCIANA S.A.S., TULIO DAVID LLORENTE ESPITIA y ZULEYMA ZUNILDA SANTIS CHICA, esta última en calidad de propietaria del bien dado en garantía para respaldar la obligación, en vista que, la demanda reunió los requisitos de ley, fue librado mandamiento de pago en los términos pedidos por el ejecutante, en proveído adiado 22 de junio de 2022, corregido en auto del 28 de junio misma anualidad.

Los demandados Tulio David Llorente Espitia y Zuleyma Zunilda Santis Chica, fueron debidamente notificados por aviso del mandamiento de pago y de la corrección del mismo, por otro lado, la sociedad Comercializadora Rancho La Luciana S.A.S., se tendrá notificada por conducta concluyente atendiendo que, su representante legal, el señor Tulio David Llorente Espitia tiene conocimiento del mandamiento de pago y de la corrección del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 300 del C.G. del P.

Tenemos igualmente que, la Orip de Montería emite y remite a este despacho certificado de tradición del inmueble hipotecado, el cual da cuenta de encontrarse inscrita la orden de embargo decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-46534.

Así las cosas, sería del caso emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en vista que, la parte ejecutada no cumplió con su obligación, ni presentó medio exceptivo alguno, sin embargo, atendiendo que la hipotecada se encuentra sobre el bien de los aquí ejecutados, en virtud del principio de indivisibilidad que rige la misma (**art. 2433 del Código Civil Colombiano**), resulta imposible para esta judicatura emitir proveído de que trata el art. 440 del C.G. del P., atendiendo que, el señor Tulio se encuentra en proceso de reorganización y por consiguiente, el proceso en lo que a él respecta debe ser suspendido, impidiendo consigo la división de la hipoteca que en esta ocasión respalda las obligaciones adquiridas de manera conjunta con los demás ejecutados.

Bien expone en su obra el tratadista César Gómez Estrada, De los Principales Contratos Civiles, Temis, 2008, p. 470 *“El carácter indivisible de la hipoteca puede mirarse desde dos puntos de vista que operan simultáneamente: 1°. Desde el punto de vista del inmueble o los inmuebles hipotecados; 2. ° Desde el punto de vista de la obligación garantizada con la hipoteca. Vista por el primer aspecto, la indivisibilidad de la hipoteca significa que la totalidad del inmueble o de los inmuebles hipotecados, y cada una de sus partes (cada molécula pudiera decirse), están afectados al cumplimiento de la obligación principal, mientras esta no se extinga totalmente. Vista por el segundo aspecto, la indivisibilidad de la hipoteca significa que cada parte de la obligación principal, y por lo mismo toda ella, tiene el respaldo o la garantía de todo el gravamen; de suerte que mientras subsista cualquier parte de la obligación principal sin ser satisfecha, por insignificante que ella sea, subsistirá la totalidad del gravamen”*

De otro lado, vista la solicitud de secuestro del bien inmueble perseguido, el despacho indica que, sean los argumentos antes señalados motivo suficiente para no acceder a ello.

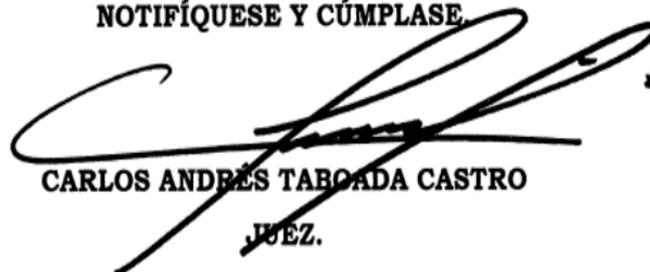
Finalmente, atendiendo la comunicación del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Mínimo Vital, que da cuenta del inicio del proceso de reorganización de deudas del señor Tulio David Llorente Espitia, el despacho dispondrá la suspensión del proceso, únicamente y exclusivamente en lo que concierna a este ejecutado, requiriendo igualmente a la fundación señalada, a ver el estado del proceso de reorganización de deudas del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,**

RESUELVE

1. **TÉNGASE** por notificados a los demandados COMERCIALIZADORA RANCHO LA LUCIANA S.A.S., TULIO DAVID LLORENTE ESPITIA y ZULEYMA ZUNILDA SANTIS CHICA, del auto que libró mandamiento y la corrección del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 y 300 del Código General del Proceso.
2. **NEGAR** la solicitud de seguir adelante la ejecución como lo establece el auto de mandamiento ejecutivo, conformes los motivos expuestos en precedencia.
3. **ABSTENERSE** el despacho de ordenar la práctica de diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ZULEYMA ZUNILDA SANTIS CHICA, identificada con matrícula inmobiliaria No. 140-46534, atendiendo los argumentos esgrimidos en antecedencia.
4. **DECRÉTASE** la suspensión del presente proceso, únicamente frente al ejecutado TULIO DAVID LLORENTE ESPITIA, de conformidad con los motivos expuestos en precedencia.
5. **REQUIERASE** al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Mínimo Vital, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, de cuenta del estado del proceso de reorganización de deudas del señor Tulio David Lorrente Espitia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ANDRÉS TABOADA CASTRO
JUEZ.